



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.313

"PAIVA, MARCELO CLAUDIO  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
4.784 DE LA CAMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN  
LO PENAL DE PERGAMINO".

La Plata, 5 de junio de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.313-Q, caratulada:  
"Paiva, Marcelo Claudio s/ Queja en causa n° 4.784 de la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino, mediante auto dictado el 7 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Marcelo Claudio Paiva contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía de la especialidad- confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 2 de Pergamino en cuanto lo condenó a la pena de un año y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo y multa de doscientos pesos (\$200) y costas, por reprocharle la autoría penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (v. fs. 37/39).

Para así fallar, la mentada Cámara afirmó que la parte cuestionó por errónea y arbitraria la valoración de la prueba, tachándola de absurda en menoscabo a las reglas de la sana crítica y el deber de motivación de los fallos. Ello, agregó, en desmedro del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio

///

republicano de gobierno (arts. 1 y 18, Const. nac.).

En el marco del análisis específico, el Tribunal de Alzada departamental observó ausente el monto de pena prescripto para el carril incoado en tanto Paiva fue condenado a la pena de un año y dos meses de prisión (art. 494, CPP). Luego descartó que se verificase un supuesto de excepción que habilite la competencia de esta Suprema Corte pues la sentencia revisora confirmó la del órgano de juicio, lo que -entendió- descarta el confronto con el principio del doble conforme (v. fs. 38).

Reconoció que si bien la parte pretendió ingresar por vía de excepción -art. 31 *bis*, ley 5827-, aclaró que las críticas llevadas a su conocimiento se vinculan a temáticas de corte procesal, impropias en pos de la competencia precitada (v. fs. 38 vta.). No obstante, agregó que un planteo federal interpuesto con la suficiencia y carga técnica apropiadas posibilitaría franquear las limitaciones rituales, cuestión que -de seguido- afirmó ausente en el caso. Explicó que la parte no fundamentó cuál es la directa relación entre lo decidido y los derechos y garantías reconocidos en la Carta magna que denunció quebrantados (v. fs. 38 vta.).

**II.** A ello se opuso el defensor oficial a cargo de la UFD n° 1 de Pergamino, doctor Alejandro Javier Mazzei, mediante la interposición de la queja (v. fs. 41/44 vta.).

Efectuó una reseña de los antecedentes del caso y denunció que la denegatoria que motiva la vía directa implica gravedad institucional, evidencia la arbitrariedad de lo resuelto y ocasiona un perjuicio



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.313

irreparable para Marcelo Claudio Paiva (v. fs. 41/42).

Denunció, además, el quebranto de numerosos derechos y garantías constitucionales: defensa, debido proceso, derecho al recurso y el principio de inocencia; así como a la gravitación de la sana crítica racional, el deber de motivación y el principio republicano de gobierno. Reprodujo el art. 31 *bis* de la ley 5827 y afirmó que esta Suprema Corte se pronunció, con base en la doctrina del absurdo, por la idoneidad del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley para habilitar el tratamiento de cuestiones de índole procesal o valoración de la prueba, así como respecto de la determinación de los hechos, en la medida que pudieran implicar una cuestión federal (v. fs. 42 y vta.).

Afirmó inobservada la ley sustantiva por afectación de los derechos constitucionales del debido proceso legal y la defensa en juicio -art. 18, Const. nac.-. Tachó de arbitrario el auto adverso por desatender el deber de fundamentación, y sustentó lo expuesto con extensa cita convencional, y los precedentes de la Corte federal "Strada", "Christou" y "Di Mascio" -art. 14, ley 48- (v. fs. 42 vta./43).

Luego, delimitó el concepto de gravedad institucional, y agregó que el objeto de las pautas procesales para la interposición recursiva es garantizar el ejercicio de los derechos de fondo con respeto del principio de igualdad ante la ley y legalidad del proceso. A tales fines, efectuó transcripciones parciales de decisorios emanados del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 43).

///

Mencionó que la vía directa es resultado del desconocimiento de las garantías precitadas en la medida que implica la negación del recurso por el Tribunal de Alzada departamental (v. fs. 43 y vta.). Agregó que el rechazo del carril extraordinario evidencia el yerro en el examen de admisibilidad y hace emerger una nueva cuestión federal (privación del derecho al recurso) que también habilita su revisión por esta Suprema Corte -conf. arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 43 vta.). Por último advirtió que las limitaciones rituales y la inaptitud federal "sin expresar los fundamentos" implica una mera afirmación dogmática insuficiente para sostener la denegatoria, y petitionó que se haga lugar al recurso extraordinario denegado (fs. cit./44 vta.).

**III.** La queja resulta impróspera (art. 486 *bis*, CPP).

Es que la inaptitud federal observada por la Cámara para obturar la progresión del carril no resulta conmovida por la mera alusión a diversos menoscabos constitucionales, pues no logra evidenciar que -a contrario de lo resuelto- se halle involucrada de manera directa e inmediata una causal excepcionante del valladar ritual (art. 494, CPP).

De los desarrollos de la vía directa surge evidente que la parte utiliza la inidónea técnica de esgrimir diversas cuestiones de modo genérico. Entre ellas, la aplicación del mecanismo contemplado por el art. 31 *bis* de la ley 5827, y la referencia de gravedad institucional, las que -en atención al carácter meramente



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.313

teórico- no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Asimismo decae la tacha de arbitrariedad pues el juicio adverso cuenta con la fundamentación suficiente para ponerlo a salvo de la falencia antedicha -v. apdo. I-.

Finalmente, la privación del derecho al recurso sólo evidencia una mera discrepancia con el análisis sustentado por el órgano *a quo* que tampoco resulta idónea para enervar el juicio negativo de la instancia anterior, que -en atención a todo lo expuesto- permanece enhiesto en esta sede (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial -doctor Alejandro Javier Mazzei- a favor de Marcelo Claudio Paiva, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°713**